

Históricas Digital



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Gabriel Torres Puga

“¿Inquisición formal o inquisición de obispos? Un dilema presente en Nueva España en la primera mitad del siglo XVI”

p. 113-150

Iglesia y conquista

Los procesos fundacionales

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación)

Francisco Javier Cervantes Bello (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”

2022

280 p.

Cuadros

ISBN BUAP: 978-607-525-913-0

ISBN UNAM: 978-607-30-7012-6

Formato: PDF

Publicado en línea: 23 de febrero de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/789/iglesia_conquista.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere, se cite la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



¿INQUISICIÓN FORMAL O INQUISICIÓN DE OBISPOS? UN DILEMA PRESENTE EN NUEVA ESPAÑA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI

GABRIEL TORRES PUGA¹
El Colegio de México

Inquisición episcopal o institucional

El presente capítulo explora la etapa temprana de actividad inquisitorial en América y Nueva España con la intención de aclarar ciertas confusiones y entender mejor la actuación judicial en causas de fe desde la audiencia eclesiástica de los obispos. Con ello, retomo una preocupación apuntada por Juan Pedro Viqueira que está ligada tanto a la historia de la actividad inquisitorial como al de la instauración de la Iglesia en Nueva España.

Antes de que se fundaran los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en Lima (1570) y México (1571) hubo una serie de experimentos inquisitoriales en América y una intensa actividad judicial en causas de fe llevada a cabo por diversos obispos. Mucho se ha estudiado al respecto desde el trabajo pionero de José Toribio Medina; pero no se han resuelto algunas contradicciones y confusiones, presentes incluso en los importantes trabajos que Richard E. Greenleaf dejó al respecto y que hoy constituyen la base de la mayoría de explicaciones históricas sobre el asunto.² El problema inicial, desde mi

¹ Agradezco especialmente a Enrique González su lectura minuciosa y crítica de este capítulo. También a mis colegas del Seminario de Historia de la Iglesia por las recomendaciones que hicieron al primer bosquejo de esta investigación.

² José Toribio Medina, *La primitiva Inquisición americana (1493-1569). Estudio histórico*, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1914. Richard E. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981. Richard E. Greenleaf,

perspectiva, radica en entender la historia de “la Inquisición” antes de 1571 como una serie de “etapas” consecutivas; es decir, primero como una etapa monástica (1527-1528) y después un gran periodo de “Inquisición episcopal” (1536-1571) en el que no siempre se entiende la peculiaridad institucional del tribunal inquisitorial formado por fray Juan de Zumárraga en 1536. Desde luego, Greenleaf era plenamente consciente del cargo inquisitorial que tenía el obispo y de sus esfuerzos por crear un tribunal; pero al mismo tiempo, lo consideró el “punto máximo de la Inquisición episcopal”, origen de muchas confusiones.³ La revisión de esta explicación no consiste en determinar correctamente la duración de las “etapas”, sino en abordar un problema de fondo: ¿se trató en todos los casos de actividad inquisitorial? O, mejor dicho, ¿tiene sentido señalar todos estos momentos de actividad como etapas de “la Inquisición”, así con mayúscula, cuando este concepto suele referirse a una institución? Retomo aquí una crítica hecha por Juan Pedro Viqueira a esta interpretación lineal o por “etapas” de la Inquisición, junto con la clave que sugirió para superarla:

Parece pues necesario abandonar estos conceptos y esforzarse en cambio por distinguir, en cada caso concreto, cuándo las autoridades religiosas que juzgaron delitos contra la fe lo hicieron en virtud de las facultades propias a los obispos, y cuándo lo hicieron por delegación de poderes del Santo Oficio de la Inquisición de España. Esto seguramente podrá hacerse analizando cuidadosamente la terminología empleada en los documentos y los procedimientos jurídicos utilizados en las distintas causas eclesiásticas.⁴

Zumárraga y la Inquisición 1536-1543, México, Fondo de Cultura Económica, 1992. John F. Chuchiak, *The Inquisition in New Spain, 1536-1820, A Documentary History*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2012, pp. 8-11. Con variantes, Roberto Moreno de los Arcos, “Inquisición para indios en la Nueva España (siglos XVI-XIX)”, en *Evangelización y teología en América* (s. XVI) (X Simposio Internacional de Teología, Pamplona, marzo de 1989), Pamplona, Universidad de Navarra, 1989, pp. 1471-1484. Eva Alexandra Uchmany, “De algunos cristianos nuevos en la conquista y colonización de la Nueva España”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 8, 1985, pp. 265-318.

³ Greenleaf, *Zumárraga y la inquisición...*, p. 23. En un artículo previo, el mismo autor se refiere a una etapa episcopal aún más amplia que incluiría la actividad de los frailes (1527-1571). “The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion”, *The Americas*, 1965, vol. 22, núm. 2, p. 139.

⁴ Juan Pedro Viqueira, “Una fuente olvidada: El juzgado ordinario diocesano”, en Brian F. Connaughton, Andrés Lira González, *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, p. 86.

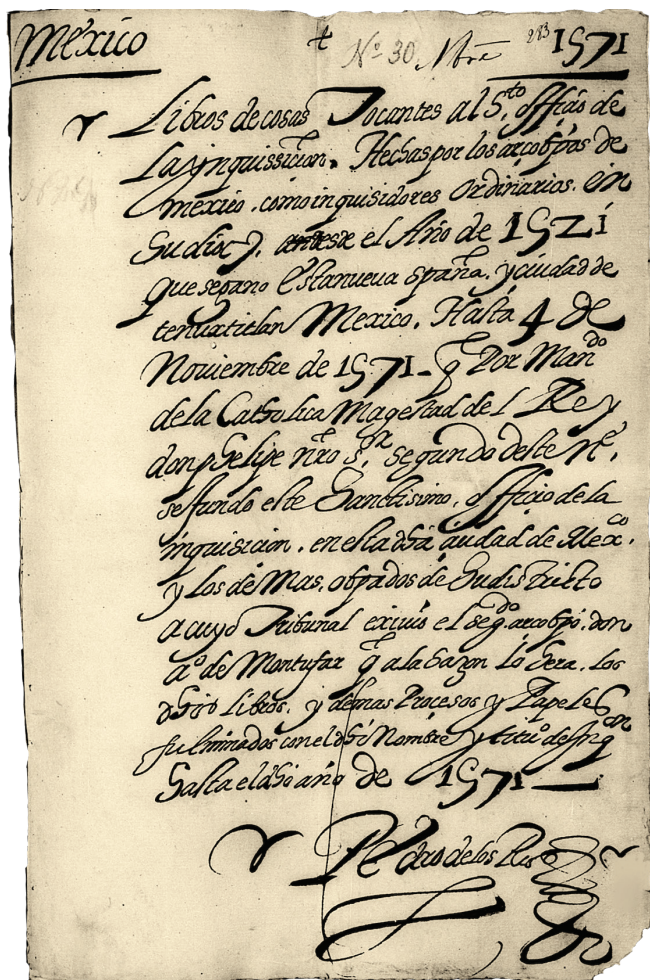


Imagen 1. Foto del autor. Foja suelta que parece haber sido la portadilla del legajo que hoy corresponde a los primeros volúmenes. “Libros de cosas tocantes al Santo Officio de la ynquissición. Hechas por los arzobispos de México como inquisidores ordinarios en su día y desde el Año de 1521 que se ganó esta Nueva España y ciudad de Tenuxtitlan México. Hasta 4 de noviembre de 1571 que por mandado de la Cathólica Magestad del Rey don Phelipe Nuestro Sor, Segundo de este nombre, se fundó el Sanctísimo Officio de la Ynquisición en esta dicha ciudad de México, y los demás obispados de su distrito, a cuyo Tribunal exivió el segundo Arzobispo don Alonso de Montúfar, que a la sazón lo hera, los dichos libros y demás procesos y papeles fulminados con el dho Nombre y título de Ynquisidor hasta el dicho año de 1571. — Pedro de los Ríos [rúbrica]. AGN, Inquisición, vol. 72, exp. 30.

En las siguientes páginas propongo una manera distinta de entender esta historia. No pretendo sustituir el modelo de Greenleaf con una propuesta de nuevas etapas, sino llamar la atención sobre un problema que estaba en el fondo de estos experimentos de actividad inquisitorial o semejante a la inquisitorial y que se percibe mejor en un contexto americano más amplio. Me refiero a la tensión entre dos modelos de actividad inquisitorial, que se discutían en ese momento: una la propiamente dicha, vinculada al inquisidor general y al entramado institucional; y otra, libre de la tutela de un órgano centralizado, que operaría como una atribución intrínseca de los obispos y de sus audiencias episcopales (también llamados juzgados ordinarios o diocesanos).⁵ El hecho de que esa pugna, por llamarla así, quedara oculta o minimizada bajo una explicación secuencial tiene que ver, a mi parecer, con la idea de unidad que estableció el tribunal de la Inquisición de México a partir de 1571, al apropiarse de los registros de toda la actividad previa en “cosas tocantes” a su oficio. El esmero del inquisidor Pedro Moya de Contreras por convertir una documentación seleccionada en antecedente de “la Inquisición” que él encabezaba, favoreció que se soslayara la diversidad de su origen, como lo sugiere la propia confección del archivo y lo demuestran las características de las causas que han sobrevivido (Imagen 1).⁶

El dilema de fondo al que me he referido se remonta al origen mismo de la actividad inquisitorial. Ésta había ido perfilándose gradualmente a partir de las bulas o decretos papales contra la herejía en los siglos XII y XIII, cuya primera intención había sido reforzar el carácter judicial de los obispos. La bula *Ad Abolendam* (1184), que la historiografía suele considerar, con demasiada premonición, la “carta fundacional” de la inquisición, fortalecía exclusivamente la autoridad de los obispos para investigar y juzgar la herejía.⁷ Lo mismo puede decirse del IV Concilio de Letrán (1215) que presentó las directrices del nuevo combate a la herejía; pero sostuvo el principio de que

⁵ Un esbozo de esta propuesta, en Gabriel Torres Puga, *Historia mínima de la inquisición*, México, El Colegio de México, 2019 (colección Historias mínimas), cap. 7, pp. 107-117.

⁶ Gabriel Torres Puga, “¿Resguardar el archivo o proteger el secreto? Conservación y destrucción de expedientes inquisitoriales”, *Fontes*, vol. 5, núm. 9, 2018, pp. 101-103.

⁷ Edward Peters, *Inquisition*, California, University of California Press, 1989, p. 48. Aunque la bula utiliza el término “inquirir”, no se había definido un procedimiento particular para proceder judicialmente contra los supuestos herejes. Bula *Ad Abolendam*. Papa Lucio III al emperador Federico I en el Concilio de Verona, en M. Jiménez Montserrat, *La Inquisición española. Documentos básicos*, Valencia, Universidad, 2020, 1. 2. 3.

los obispos eran los encargados naturales de llevar a cabo las indagatorias y juicios. En la práctica, esa primera “inquisición episcopal”, como suele llamarse, no era otra cosa que el fortalecimiento de la audiencia eclesiástica ordinaria o juzgado propio de los obispos. En este sentido, la decisión de Gregorio IX de nombrar “inquisidores” (generalmente frailes de la orden de predicadores) como comisionados apostólicos para erradicar la herejía en las zonas supuestamente afectadas por ésta, significó una continuidad en el fortalecimiento de la autoridad de la Iglesia, pero un cambio de política, pues comenzó a limitar la justicia episcopal que había venido incrementando su poder en los años anteriores a favor de una actividad más controlada por Roma. Inevitablemente la presencia de un nuevo foro de justicia inquisitorial actuó en detrimento de la justicia ordinaria, si bien sería inexacto afirmar que los obispos fueron enemigos naturales de la nueva figura jurídica. La inquisición apostólica, respaldada por el rey de Francia y otros soberanos, propiciaba un apoyo más efectivo del poder secular y por consiguiente un fortalecimiento de la autoridad eclesiástica, que podía ser encauzada también en beneficio de la autoridad episcopal. Así, hubo casos de colaboración estrecha de obispos con inquisidores e incluso obispos que fueron designados inquisidores por el pontífice.⁸

Por otro lado, debe advertirse que en todos los lugares donde no había inquisición por delegación apostólica, los obispos conservaron su jurisdicción sobre la herejía y causas de fe dentro del ejercicio de su audiencia eclesiástica. Tal fue el caso de Castilla hasta finales del siglo xv, donde las leyes reales preservaron la justicia natural del obispo en causas de herejía. Las Siete Partidas (ca. 1265) eran muy claras al respecto: “Los herejes pueden ser acusados delante de los obispos o de los vicarios que tienen en sus lugares [...] e si por aventura non quisieren quitar de su porfía, devénlos juzgar por herejes”.⁹ Aunque diversas leyes reales establecieron penas contra blasfemos, que podían ser juzgadas y castigadas por autoridades seculares, la Corona caste-

⁸ Peter Biller, Caterina Buschi & Shelagh Sneddon, *Inquisitors and heretics in thirteenth-century Languedoc. Edition and translation of Toulouse inquisition depositions, 1273-1282*, Leiden, Boston, Brill, 2011 (Studies in the History of Christian Traditions).

⁹ Continúa la disposición, en clara referencia a los “buenos hombres”, mal llamados cátaros, que practicaban el *consolamentum* “e darlos a los juezes seglares, e ellos dévenles dar pena en esta manera: que, si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, dévenlo quemar en el fuego”. Jiménez Monteserín, *Inquisición española. Documentos...*, 1. 2. 12. Ley II.

llana mantuvo siempre el principio de que los casos de herejía debían ser juzgados siempre por el obispo o sus vicarios.¹⁰ El caso más notable y tardío formado dentro de esta lógica de autoridad episcopal fue el juicio al profesor de Salamanca Pedro Martínez de Osma, realizado por una Junta de eclesiásticos que presidió el arzobispo de Toledo.¹¹

Las cosas comenzaron a cambiar en Castilla y Aragón a partir de 1478, como parte de la política religiosa de las coronas; primero, con los acuerdos entre los Reyes Católicos y el papa para nombrar inquisidores y poco después, con el establecimiento de un sistema inquisitorial organizado por un “inquisidor general”, residente en España y depositario de la autoridad apostólica necesaria para delegarla en nuevos inquisidores.¹² En pocos años, la Inquisición española devino en una serie de tribunales concentrados en perseguir el judaísmo y uniformados jurídicamente por las “instrucciones” del inquisidor general y las disposiciones del Consejo de la Suprema, que buscaban armonizar la normativa apostólica con la política de exclusión religiosa de los monarcas. En la medida en que se establecía un nuevo tribunal, con jurisdicción sobre una o más diócesis, reemplazaba a los obispos en su carácter de jueces contra la herejía.¹³ Cabe advertir, sin embargo,

¹⁰ Solo después de juzgado el reo, el poder secular podía proceder al castigo correspondiente. Una ley de Enrique II de Castilla establecía las penas contra herejes, “después que por el juez eclesiástico fuere condenado”. Jiménez Monteserín, *Inquisición española. Documentos...*, 1. 3. 1. Ley 1. Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispánico e indiano* (ed. digital), trad. de Alberto Carrillo, México, El Colegio de Michoacán, 2004 (Colección Fuentes), Decretales, tít. VII “Sobre los herejes”, párrafo 93.

¹¹ El caso se basaba en la autoridad de la justicia episcopal; pero se reforzó por medio de un breve pontificio que especificaba la forma en que debía realizarse el juicio. Isabella Iannuzzi, “La condena a Pedro Martínez de Osma: ‘ensayo general’ de control ideológico inquisitorial”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, Universidad de Valladolid, España, núm. 27, 2007, p. 26. Debido a este breve de 1478 ella y otros autores entienden el proceso como una suerte de prelude inquisitorial. En contraste, Pablo Pérez García subraya el carácter episcopal del proceso: “La inquisición y el libro antes de la Inquisición: el procesamiento de Fr. Pedro de Osma”, en *el primer siglo de la Inquisición Española: fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, España, Universitat de València, 2013, pp. 70-79.

¹² Gonzalo Martínez Díez, “Configuración canónica de la Inquisición medieval y de la Inquisición española” en José Antonio Escudero, *Intolerancia e Inquisición*, tomo I, Madrid, 2006, pp. 215-244. En ese mismo volumen, sobre la negociación en torno al inquisidor general: José Antonio Escudero, “La introducción de la Inquisición en España”, en *Intolerancia e Inquisición*, tomo I, Madrid, España, 2006, pp. 245-292. Luis Suárez, “Circunstancias que acompañan al nombramiento de Torquemada”, en Escudero, *Intolerancia e Inquisición...*, p. 298.

¹³ Varios tribunales fundados en los primeros años se fundieron para tener jurisdicción sobre varias diócesis. Aguilera Barchet, “La primera etapa de los tribunales”, en

un matiz a ese desplazamiento de autoridad: los pocos procesos inquisitoriales completos que se conservan de los primeros años muestran que desde entonces los juicios inquisitoriales, promovidos por un fiscal y seguidos por dos inquisidores, eran juzgados al final por estos últimos y un tercer integrante: un vicario o representante del obispo cuyo voto garantizaba un reconocimiento a la autoridad diocesana.¹⁴

La violenta retórica contra el judaísmo y el decidido apoyo de la Corona a la nueva institución, aminoraron la resistencia de obispos a la instauración de los tribunales inquisitoriales en la Península. Pasado un tiempo, sin embargo, comenzaron a ser evidentes los roces jurisdiccionales, así como el deseo de que la Inquisición, que había sido creada específicamente para combatir el “problema” específico del judaísmo, se convirtiera en una institución duradera, con una jurisdicción cada vez mayor sobre los cristianos viejos y sobre una gran variedad de delitos de fe. La muerte del rey Fernando (1516) parece haber sido el catalizador de esas tensiones, que derivaron en una serie de controversias jurídicas y en varias propuestas fallidas de reforma al sistema inquisitorial, que buscaban transferir la autoridad inquisitorial a los obispos.

Los primeros experimentos inquisitoriales en las Indias tuvieron estas tensiones como telón de fondo y ello puede explicar, en cierto modo, sus notables particularidades antes de que la Corona se decidiese a fundar los tribunales de México y Lima (1569). El traslado de instituciones castellanas a sus posesiones ultramarinas implicó inevitablemente adaptaciones y nuevas fórmulas para resolver los retos y problemas muy distintos a los del mundo peninsular. En una época de cambios vertiginosos, de experimentos políticos e institucionales que comenzó en el Caribe, me interesa entender la “inquisición” con minúscula, como actividad en disputa, en una época en que la justicia episcopal también se estaba definiendo. ¿Se requería una institución inquisitorial en el Nuevo Mundo o bastaba la actuación ordinaria de los obispos? El dilema desde luego tenía que ver con las expectativas cambiantes sobre las posibilidades del Nuevo Mundo, aun poco explorado y antes de que la conquista de Tenochtitlan abriera los ojos a la posibilidad de someter una red de poder preexistente a la corona castellana.

Escudero, *Intolerancia e Inquisición...*, I, pp. 305-330.

¹⁴ Véanse las primeras causas recopiladas por Haim Beinart, *Records of the Spanish Inquisition in Ciudad Real*, tomo I (483-1485), Jerusalem, Israel National Academy of Sciences and Humanities, 1974.

Esa discusión sobre la pertinencia de la inquisición institucional era parte de un debate que ya se estaba presentando en la propia España.

La vertiente institucional

Quienes se han ocupado de los orígenes de la Inquisición en América suelen comenzar con el famoso memorial que el clérigo Bartolomé de las Casas y los dominicos de la Española dirigieron al cardenal Cisneros, regente e inquisidor general, en 1516. El texto, más conocido por ser un alegato en favor de la abolición de las encomiendas y de una nueva organización menos lesiva a los indios americanos, mencionaba también el incumplimiento flagrante a las prohibiciones reales contra el paso de penitenciados y descendientes de quemados a Indias y pedía enfáticamente el establecimiento de un tribunal de Inquisición.¹⁵ Afincados en la política contra el judaísmo, decían temer que la herejía contaminara la conversión de los eclesiásticos y, como ejemplo, afirmaban: “ya allá [en las Indias] se han hallado y quemado dos herejes, y por ventura quedan más de catorce...”.¹⁶ La frase, críptica y varias veces citada, revelaba que, a falta de Inquisición, las autoridades eclesiásticas habían llenado el vacío, probablemente el obispo de Concepción de la Vega o los vicarios de otras diócesis recién creadas, como sugiere Carlos Esteban Deive.¹⁷ Así, para responder a esta demanda, pero también para formalizar de algún modo el vínculo con la institución inquisitorial, el cardenal Cisne-

¹⁵ Álvaro Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana (1516-1568)”, en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (directores), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, p. 662.

¹⁶ Bartolomé de las Casas, “Memorial de remedios para las Indias (1516)”, en *Obras escogidas*, edición de Juan Pérez de Tudela, Madrid, 1958, tomo V, *Opúsculos, cartas y memoriales* (Biblioteca de Autores Españoles), p. 15. La impresión que causó este memorial en Cisneros fue muy grande. Daniel Ulloa, *Los predicadores divididos, Los dominicos en Nueva España, siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1977, pp. 64-66. Fragmento reproducido en *Ibid.*, p. 662.

¹⁷ No he podido consultar el libro de Deive; pero José Enrique Sánchez Bohórquez, que lo cita en este punto, señala que el obispo Suárez de Deza o los vicarios de los obispos de Puerto Rico y Santo Domingo pudieron ser los jueces de esos primeros procesos. Enrique Sánchez Bohórquez, “Implantación y evolución de la pre-inquisición en la América hispánica del siglo XVI”, en Marie-Catherine Barbazza (dir.), *L'Inquisition espagnole et ses réformes au XVII^e siècle, Montpellier, Presses universitaires de la Méditerranée*, 2006, pp. 41-60, nota 26.

ros expidió un peculiar nombramiento de “inquisidores apostólicos” a los obispos de Santa María (Darién y Panamá) Santo Domingo y Concepción (La Española) así como los vicarios y “oficiales” que los obispos inquisidores requiriesen para su misión.¹⁸ La redacción laxa y algo confusa de la instrucción ha sido entendida por el historiador Álvaro Huerga, como “una Inquisición intermedia entre la episcopal y la del Santo Oficio”, que por la ausencia de los obispos y el fallecimiento repentino del cardenal Cisneros quedó en letra muerta.¹⁹ Medina cita también el comentario algo sorprendido de Solórzano Pereyra sobre esta carta, que entendió como una especie de ampliación de su jurisdicción ordinaria.²⁰ Huerga sospecha con fundamento que este primer modelo de inquisición americana tuvo que ver con las presiones y críticas que se habían ceñido sobre la Inquisición española y que estuvieron a punto de producir su reforma en 1516. Un “informe secreto”, elaborado por los nuncios del Papa que habían conferenciado con Cisneros, dieron cuenta de la molestia de éste ante la propuesta del pontífice de que se alterara la Inquisición, “haciendo que solo los ordinarios pudiesen inquirir” (“*facendo li ordinarii solo potessero inquirir*”).²¹

El proyecto anterior no debe confundirse con el que sí logró ponerse en práctica, mucho más ligado al proceso de expansión del sistema inquisitorial que todavía estaba en vigor a comienzos del xvi.²² El nuevo modelo estuvo protagonizado por el obispo de Puer-

¹⁸ “Poder de inquisidores a los obispos de Indias”, Madrid, 22 de julio, 1517. Reproducción en Medina, *Inquisición primitiva*, Tomo II, pp. 3-5. Es probable que unos meses antes Cisneros hubiera emitido un nombramiento más institucional al obispo de Santa María del Darién, fray Juan de Quevedo, que tampoco llegó a ponerse en práctica porque éste regresó a España. La única noticia al respecto parece ser una afirmación de Juan Antonio Llorente. Sánchez Bohórquez, “Implantación y evolución de la pre-inquisición”, nota 19.

¹⁹ Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 665.

²⁰ “Se encargó y cometió a sus primeros obispos por el Cardenal de Toledo, Inquisidor General, que procediesen en las causas de fe que en sus distritos se ofreciesen, no solo por la autoridad ordinaria que por su oficio y dignidad les compete [...] sino también por la delegada de inquisidores apostólicos que por él les daba y comunicaba, si entendieren que esto les podía importar en alguna ocasión”. Solórzano Pereira, citado en Medina, *La primitiva Inquisición americana...*, p. 79, nota 4.

²¹ Informe Secretísimo, 13 de octubre, 1516. Transcrito en Serrano, “Primeras negociaciones de Carlos V”, p. 74. Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 663.

²² Puede considerarse, sobre todo, la expansión sobre Canarias, que comenzó con el nombramiento de comisarios del tribunal de Sevilla y después con la fundación de un tribunal en 1506. Con ello se consiguió desplazar por entero a los obispos de la jurisdicción en causas de fe que hasta entonces mantenían. Véase al respecto el excelente trabajo de Manuela Ronquillo Rubio, “Conflictos jurisdiccionales en los inicios de la Inquisición

to Rico, Alonso Manso, quien probablemente negoció directamente su diseño con el nuevo inquisidor general, Adriano de Utrecht (1518-1522).²³ El momento en que se tomó la decisión no podía ser más crítico, pues el papa León X seguía decidido a reformar la Inquisición española. Entre 1519 y 1520 expidió una serie de breves y una bula que suspendían la actividad de los tribunales inquisitoriales de España y ordenaban la sustitución de inquisidores actuales con nuevos designados por obispos y cabildos eclesiásticos. En respuesta, el emperador Carlos exigió la revocación de las bulas de “derogación del Santo Oficio” y apoyó a su inquisidor general, Adriano de Utrecht, hasta conseguir que fuera electo nuevo pontífice.²⁴

En esos años difíciles, sin embargo, se echó a andar el proyecto de la Inquisición de Indias. En 1519 el inquisidor general dio el título de “inquisidores generales apostólicos” al obispo de Puerto Rico, Alonso Manso, y al provincial de Santo Domingo, fray Pedro de Córdoba, junto con la misión de establecer un tribunal, según se entiende en el documento que el primero presentó a las autoridades de la ciudad para que les prestaran todo su apoyo y no estorbasen el “santo oficio”.²⁵ A diferencia de Córdoba, que falleció en 1521 sin que se conozca si tuvo interés o participación en algún juicio de Inquisición, Manso actuó desde 1520 con el título de “inquisidor general de las Indias” con el que, además de formar un tribunal, intentó ejercer autoridad sobre todas las islas. Ese título de “inquisidor general” y

canaria (fines del siglo xv-principios del xvi)”, *Revista de Historia Canaria*, Universidad de La Laguna, España, núm. 199, 2017, pp. 59-79.

²³ Así lo sugiere Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 665. Según Medina, Manso había sido nombrado obispo de Puerto Rico en 1511 por voluntad de Fernando el Católico, quien le tenía un gran aprecio. Medina, *op. cit.*, p. 74.

²⁴ Carta de Carlos V. Maestrich, 10 de octubre de 1520. Transcrita en Serrano, “Primeras negociaciones”, p. 216 y ss. Adriano de Utrecht se convirtió en sucesor de León X con el nombre de Adriano VI (9 de enero de 1522) pero conservó el título de inquisidor general hasta 10 de septiembre de 1523. Él mismo designó a su sucesor en la cabeza de la Inquisición española, Alonso Manrique (1523-1538). Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, pp. 667-668. Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición de España*, 2ª ed., Madrid, Hipérior, 1981, vol. I, p. 294.

²⁵ “Sabe[d] que el reverendo en Cristo, padre obispo de la isla de san Juan, va a esas partes por nuestro mandado y con poderes del reverendísimo en Cristo, padre cardinal de Tortosa [Adriano de Utrecht], inquisidor general en todos nuestros reinos y señoríos, para usar y ejercer, juntamente con el devoto padre fray Pedro de Córdoba, [vice]provincial de la Orden de Santo Domingo, el santo oficio de la Inquisición contra la herética pravedad”. Real Cédula, Barcelona, 20 de mayo, 1519. Citado en Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 666; y en Medina, *La primitiva inquisición*, pp. 24-26.

no simplemente de “inquisidor”, quedaría consignado también en un documento posterior de “autodefensa”:

Item si saben, &a que el dicho señor obispo, don Alonso Manso, partió de España para venir a esta isla el año de 19 y vino a esta ciudad e isla [de San Juan] en fin del dicho año proveído por su Majestad y por el cardenal Adriano, Inquisidor general, de los reinos de Castilla, de inquisidor apostólico general en todas estas partes y con su comisión; el cual dicho cargo aceptó; y después de haber llegado a esta isla en principio del año 20, a 15 del mes de enero de él, se presentó con los poderes dl dicho cargo.²⁶

El mismo texto asentaba que había permanecido 7 meses en San Juan y de ahí se había trasladado, en agosto de 1520, a La Española, “adonde residió y ejerció el dicho Santo Oficio, y también le usó en la villa de San Germán y en toda esta isla”. De ahí volvió a San Juan en abril de 22, donde continuó sus funciones. Más allá de su intensa actividad, la cuestión radica en entender la naturaleza de su cargo. No era un obispo con facultades extraordinarias para el desempeño de su audiencia eclesiástica, sino un obispo que debía desarrollar de manera paralela su cargo de “inquisidor general de Indias” para extender su jurisdicción más allá de la diócesis. En ese mismo sentido, se esperaba que formase un tribunal inquisitorial, separado de la audiencia eclesiástica, y dependiente por su naturaleza del Consejo de la Suprema Inquisición, como los tribunales peninsulares. Cabe adelantarle desde ahora: un encargo semejante al que se conferiría años más tarde al obispo de México, fray Juan de Zumárraga.

El tribunal de Inquisición de Indias, con sede en Puerto Rico, cobró más entidad como parte de las reestructuraciones de los tribunales inquisitoriales, hecha por el inquisidor general y el Consejo a partir de 1523. De acuerdo con Huerga, el decreto firmado por Manrique y los señores del Consejo (entre ellos Fernando de Valdés, futuro inquisidor general) se preparó en la víspera de Navidad de 1524 para que entrara en vigor al año siguiente. En él se fijaban salarios de los miembros de la inquisición de Indias: Alonso Manso y Hernando Marcos de Aguilar, como inquisidores, figuran con una renta de 300 ducados de oro, y el bachiller Alvaro de Castro, con 200 ducados. El alguacil y el notario con 150 ducados; el portero o nuncio con 100 y el

²⁶ Citado por Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 671.

tesorero con 150.²⁷ El documento es revelador. El Consejo reconocía la existencia de un tribunal bien organizado por Manso, que había suplido la falta de Córdoba con otro individuo, Hernando Marcos de Aguilar, a quien se le daba ahora el título formal de inquisidor con el mismo salario. La falta de archivo sobre la gestión de Manso dificulta saber cómo funcionó este tribunal, pero no hay razón para suponer que fue “un tribunal fantasma, un tribunal de papel”, como sostuvo Huerga y otros autores han repetido.²⁸

Con un fiscal y dos inquisidores, cárcel y alguacil, Manso tenía lo indispensable para hacer funcionar un tribunal cuya jurisdicción abarcaba, en principio, el resto de las Indias, o lo descubierto hasta entonces. La posibilidad de contar con un tesoro propio, alimentado por confiscaciones, suponía, además, la posibilidad del autosustento, como el resto de los tribunales. Huerga es enfático al señalar que la Inquisición de Manso fue muy menor, que “no quemó a nadie”, ni puso tablillas de herejes en catedral; pero el mismo historiador aporta algunos datos indirectos que sugieren una actividad constante durante más de una década y a los casos que ha podido rescatar, podríamos añadir otras referencias a procesos e incluso quemas de herejes, existentes en la documentación mexicana. Sería muy deseable un estudio a profundidad de los fragmentos documentales que comprueban esta actividad para hacer una valoración mucho más pertinente de lo que fue este tribunal en las Indias; pero baste lo dicho para rechazar la valoración del mismo como “tribunal fantasma”.²⁹

Ahora bien, en el caso de la jurisdicción, es evidente que el tribunal de Indias tenía una jurisdicción flexible, en la medida que los inquisidores pudieran destinar comisarios para ejercer el oficio. En el momento en que fue fundado, “las Indias” eran esencialmente el Caribe; pero en unos cuantos años, con el reconocimiento de Nueva España y la conquista de Tenochtitlan, el escenario americano cambió drásticamente. No es de extrañar que los inquisidores del Caribe se interesaran también por entrar en contacto con el mundo conquistado por Cortés y en el cual la Corona buscaba establecer instituciones

²⁷ Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 668.

²⁸ Huerga, “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 669.

²⁹ Huerga niega enfáticamente que hubiera relajado a algún reo. “La pre-inquisición hispano-americana...”, p. 670. En contraste, en el proceso contra Diego de Avila, seguido por fray Vicente de María en 1528, se menciona claramente a un hombre de apellido Palma, quemado en Santo Domingo; en el de Antón Lapidario, seguido por Zumárraga en 1536, se menciona a Antón Montoro, también relajado por el tribunal de Manso.

leales y duraderas. Desde esa perspectiva puede entenderse el repentino traslado del inquisidor de Indias, Hernando Marcos de Aguilar a México Tenochtitlan en 1526, una decisión significativa que ha pasado casi desapercibida.³⁰

En efecto, el inquisidor Aguilar pasó a Nueva España con el visitador Luis Ponce de León, el todopoderoso funcionario investido de jurisdicción real para asumir el gobierno, someter a residencia al gobernador Cortés y actuar como justicia mayor en una tierra sumida en conflictos de poder y en la que aún no se establecía audiencia ni obispo. Al detenerse en La Española, sin que podamos saber el origen o términos del acuerdo, Ponce de León convino en llevar consigo al inquisidor. Unos meses después, así explicaría este último el origen de su decisión:

Al tiempo que Luis Ponce venía a estas partes tocó en el puerto de la cibdad de Santo Domyngo de la ysla española do yo residía en el oficio de la santa ynquisición, y como allí se detuvo algunos días e supo nuevas de las revueltas y alteraciones que en esta Nueva España se avían ofrecido, y parecióle que devía armarse de lo que convenía, para que en llegando a esta tierra la pudiese tener en paz y sosiego, y díxome que convenía en servicio de vuestra magestad que yo viniese en su compañía a estas partes para que si se ofreciese en que le ayudar que tuviese manera como los reales mandamientos de vuestra magestad se compliesen...³¹

Dudo que, sin una orden expresa, el inquisidor Aguilar quisiera extender la jurisdicción inquisitorial sobre Nueva España; pero sí es probable que, además de explorar el terreno, considerara usar su autoridad inquisitorial si un caso lo requería, pues la autoridad del visitador Ponce de León parecía asegurarle el pleno respaldo del brazo secular. La intención de Aguilar de presentarse y actuar como inquisidor era evidente, y así lo asentó Cortés en una carta de relación:

³⁰ Lo menciona Mariel de Ibáñez, *El tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, 3ª ed. por José Luis Soberanes, México, Porrúa, 1984 (solo en la tercera edición), p. 64, nota 21.

³¹ Carta al emperador del licenciado Marcos de Aguilar. México, 30 de agosto de 1526. AGI, Patronato, 184, r. 5. *Colección de documentos, inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1883, v. 40, pp. 231-234.

“Había venido con [Luis Ponce] desde La Española a ejercer el cargo que tiene de inquisidor en las Indias”.³²

Las cosas, sin embargo, resultaron completamente inesperadas, pues el visitador se adelantó a Tenochtitlan y cuando Aguilar, que había permanecido unos días en el puerto, pudo alcanzarlo, lo encontró moribundo, en medio de rumores que denunciaban un envenenamiento. A petición del moribundo Ponce de León, Aguilar asumió sus funciones de gobierno y justicia; pero no se atrevió a hacer el juicio de residencia a Cortés ni a ejercer las funciones de inquisidor. Sin la autoridad de Ponce de León y con la aversión evidente del grupo de Cortés, el miedo debió invadir a Aguilar, convertido repentinamente en el nuevo Justicia mayor de la Nueva España. La imagen decadente de Aguilar que conocemos por Bernal Díaz del Castillo (un hombre “viejo” que “caducaba y estaba tullido de bubas y era de poca autoridad”, “tan doliente y hético, que le daba de mamar una mujer de Castilla”) tendría la intención de pasar por alto su paso por Nueva España y evitar, además, la especulación sobre las causas de su fallecimiento. En efecto, solo unos meses después de Luis Ponce, también fallecía en Tenochtitlan el que había sido uno de los inquisidores del primer tribunal del Caribe.³³

Mientras esto ocurría en México, el tribunal inquisitorial de las Indias, presidido por Manso, languidecía en el Caribe. En cierto modo puede decirse que fracasó, pues no hubo continuidad; pero no por falta de actividad, como se ha supuesto, pues operó más de diez años, sino por el cambio geopolítico. Varios obispos de las islas resentían que el obispo de Puerto Rico presidiese un tribunal que, por su importancia, merecía otra sede. Es muy notable en este sentido una

³² Carta a Carlos V, 11 de septiembre de 1526. José Luis Martínez, *Documentos cortesianos*, vol. I (1518-1528), México, UNAM/FCE, 1990, p. 404. Por otro lado, Aguilar no era ningún desconocido para Cortés, pues cuando descubrió en Campeche a Jerónimo de Aguilar, le preguntó precisamente si era pariente del licenciado Marcos de Aguilar, que había conocido en La Española. “Algunas respuestas de Gerónimo de Aguilar”, 1529. *Documentos cortesianos...*, vol. II, p. 65.

³³ Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, edición crítica de Carmelo Sáez de Santa María, Madrid, Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo”, 1982, cap. CXCI. Más adelante añade: “Teniendo en sí la gobernación Marcos de Aguilar, como dicho tengo, estaba muy ético e doliente de bubas; los médicos mandaron que mamase a una mujer de Castilla, y con leche de cabras se sostuvo de ocho meses y de aquellas dolencias y calenturas, falleció”. Cap. CXCI. Una versión muy distinta sobre el gobierno de Aguilar, la resistencia de Cortés y el intento del cabildo por quitarle la vara de justicia en las cartas de Diego de Ocaña, septiembre de 1526. Martínez, *Documentos cortesianos...*, I, pp. 395-396.

carta del obispo de Venezuela fechada en 1533, por la que recomendaba la supresión del tribunal de Manso, por considerar que éste era viejo y aquél defectuoso (“una judicatura como entre compadres”). El mismo proponía que “este Santo Oficio residiese en esta Isla Española y cibdad de Santo Domingo y en la ciudad de México”.³⁴ Es una lástima que no tengamos información sobre el modo exacto en que se suprimió el tribunal caribeño, pero dudo que se mantuviera en funciones hasta 1539, cuando murió el obispo. En cualquier caso, la Inquisición de Manso debió estar cerca de su fin cuando el Consejo de la Suprema decidió establecer un nuevo tribunal americano, esta vez en la ciudad de México Tenochtitlan en 1536.

Pero antes de prestar atención a esta nueva expresión de la vertiente institucional de la Inquisición, es decir, el tribunal fundado en México por el inquisidor (y obispo) fray Juan de Zumárraga, quiero detenerme en otra forma de actuación judicial en causas de fe que tuvo lugar en la década de 1520 y que corresponde, más bien, al ejercicio de la autoridad episcopal, que en esos años trataron de asumir los prelados de las órdenes mendicantes.

La vertiente episcopal: ¿inquisición sin Inquisición?

En contraste con el primer esfuerzo de expansión de la Inquisición en América, debemos considerar ahora el esfuerzo simultáneo de crear y fortalecer las primeras audiencias eclesiásticas de Indias, un intento que, si bien provocó ocasionalmente una actividad con tintes inquisitoriales, no debe considerarse como una “etapa” formativa de la Inquisición institucional.

El caso más notable y bien documentado es el del dominico fray Domingo de Betanzos, a quien la historiografía reconoce como fundador de la orden dominicana en México o como primer “inquisidor”, que no lo fue, sin advertir que su principal labor en los pocos años que residió en México fue la de haber fundado la primera audiencia episcopal en Nueva España.³⁵ En un estudio sobre este foro

³⁴ Párrafo del obispo de Venezuela desde Santo Domingo, 20 de enero, 1533. Medina, *Inquisición primitiva...*, II, pp. 16-17.

³⁵ Betanzos era ya residente en la Española cuando arribó a ella fray Tomás Ortiz con la primera misión dominica destinada a Nueva España. Betanzos se unió al proyecto e hizo el trayecto a México en 1526, en la misma expedición de Ponce de León. Cuando

de justicia, Jorge Traslosheros advierte la pérdida de un volumen que todavía existía en el arzobispado de México en el siglo XVIII y que debía contener los primeros expedientes de la justicia episcopal. Curiosamente, la fecha inicial de ese primer volumen, según el inventario antiguo, era 1527 y no 1528 (año este último de la llegada, en el mes de diciembre, del primer obispo de México, el entonces electo fray Juan de Zumárraga, con los primeros integrantes de la audiencia de México). El año de 1527 no debe desconcertar: se refería probablemente a la activa audiencia eclesiástica de quien ese año hizo las veces de obispo en toda la Nueva España: fray Domingo de Betanzos.³⁶

Fray Domingo de Betanzos asumió desde finales de 1526 cierta autoridad de justicia, como sustituto de su provincial fray Tomás Ortiz, que prefirió regresar a España con varios compañeros, convencido de que Cortés había asesinado a Luis Ponce. Precisamente para realizar una pequeña investigación sobre su muerte, Betanzos ejerció su autoridad, “yo de mi oficio”, como “vicario general sede vacante, juez comisario por el muy reverendo padre fray Tomás Ortiz, juez apostólico vicario general, vice provincial de la orden de Santo Domingo de toda la tierra firme del Mar Océano, por autoridad apostólica, &”. En virtud de “santa obediencia”, “so pena de excomunión” y con advertencia de que haría “lo que sea justicia”, consiguió del médico que había atendido al visitador un informe sobre las razones de su muerte.³⁷ Probablemente ese fue el primer paso en el ejercicio de una autoridad que cobraría forma en 1527, apenas unas semanas después del fallecimiento de Marcos de Aguilar. Entre abril y octubre de ese año, Betanzos encabezó una serie de procesos judiciales que han sido mal considerados como causas “de la Inquisición” o de la “Inquisición monástica”, como la llamó Greenleaf. En su importante estudio sobre los primeros dominicos en Nueva España, Daniel Ulloa tampoco reparó en que Betanzos había creado la primera audiencia episcopal. Para él, el vicario de los dominicos era el partidario más férreo de la corriente rigorista o monástica de la orden, así que subrayó su desentendimiento de la tarea apostólica y solo de pasada

Tomás Ortiz marchó a España, unos meses después, Betanzos se convirtió en vicario y guardián del convento de México. Ulloa, *Los predicadores divididos...*, pp. 92-93.

³⁶ Cf. Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004, p. 6, nota 7.

³⁷ Probanzas a petición de Hernando Cortés. Reproduce la información recabada por Betanzos en 1526, que incluye la orden al médico, de 8 de noviembre de 1526. *Colección de documentos inéditos...*, vol. 40, pp. 236-237.

mencionó que había cumplido con la tarea de “inquisidor” que estaba asociada a su cargo.³⁸ La falsa idea de que la tarea “inquisitorial” había “recaído” de manera indeseada sobre Betanzos procede de la tradición de cronistas dominicos que a finales del siglo xvi trataron de explicarse por qué sus primeros vicarios, Betanzos en 1527 y Vicente de Santa María en 1528, habían actuado en casos que *parecían ser* de Inquisición.

Fray Agustín Dávila Padilla, autor de una gran obra sobre la orden de predicadores en América publicada a finales del siglo xvi, sostenía que el prior de los franciscanos, fray Martín de Valencia, le había conferido directamente esa comisión al dominico, en el supuesto de que el prelado de San Francisco, además de la bula de Adriano VI, que concedía “los casos episcopales”, tenía “comisión apostólica para los del Santo Oficio de la Inquisición [...] con declaración de mismo Pontífice que la pudiesse dexar al prelado de la orden de predicadores, que en esta tierra assistiesse”.³⁹ Por su parte, el otro célebre cronista de la orden, fray Antonio de Remesal, consciente de que no existía tal comisión apostólica de inquisición por parte del Papa, sostuvo que fray Pedro de Córdoba, siendo inquisidor en el Caribe, había hecho a Martín de Valencia “comisario en toda la Nueva España”, “pues aunque el padre fray Martín de Valencia traía grandes privilegios del Papa León X, por una bula suya [Alias Felicis...], ésta en materia de cosas tocantes a la Inquisición no traía en particular breve, ni privilegio alguno, ni orden del inquisidor general de España”.⁴⁰

Ambas historias eran interpretaciones sin sustento y la de Remesal, publicada ya en el siglo xvii, tenía una buena dosis de invención, como gran parte de su obra.⁴¹ Si bien es cierto que Córdoba tuvo “plenaria autoridad de inquisidor”, como hemos visto, era falso que la hubiera ejercitado “siendo el primero en esta dignidad, hasta el año de mil y quinientos y veinte y cinco en que murió”, pues ya hemos visto que quien se encargó de fundar el tribunal del Caribe fue el obis-

³⁸ Ulloa, *Los predicadores divididos...*, pp. 97-99.

³⁹ Agustín Dávila Padilla, *Historia de la fundación y discurso de la provincia de Santiago de México: de la Orden de Predicadores por las vidas de sus varones insignes y casos notables de Nueva España*, 3ª ed., facsimilar de la de Bruselas, 1625, pról. de Agustín Millares Carlo, México, Academia literaria, 1955, p. 42.

⁴⁰ Antonio de Remesal, *Historia general de las Indias occidentales y particularmente de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, ed. y estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 vols., Madrid, 1964 (Biblioteca de autores españoles, 175), p. 122.

⁴¹ Jan de Vos, *Los enredos de Remesal: Ensayo sobre la conquista de Chiapas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992 (Regiones). Gudrun Lenkersdorf, “Remesal, autor controvertido”, *Estudios de cultura maya*, México, v. 25, 2004, pp. 121-147.

po Alonso Manso, y que Córdoba falleció en 1521.⁴² De modo que no podía haber delegado esas funciones en Valencia, que pasó después a América. Para complicar más las cosas, Remesal aseguró que Betanzos había recibido el título de “inquisidor” de fray Tomás Ortiz, quien a su vez la habría recibido de la audiencia de Santo Domingo antes de partir a Nueva España.⁴³ Todas ellas, explicaciones forzadas para no reconocer que los prelados dominicos, Betanzos y Santa María, habían actuado en asuntos de fe sin ninguna comisión inquisitorial.

Otros estudiosos de estos expedientes, Yolanda Mariel y Roberto Moreno, advirtieron confusión en los cronistas, pero dieron por buena la idea de una comisión inquisitorial. Por el contrario, Richard Greenleaf, a partir del expediente contra el conquistador blasfemo Rodrigo Rangel, demostró que Betanzos habían actuado como juez en virtud de las bulas apostólicas, *Alias felicitis* y *Exponi nobis fecisti*, que daban a los franciscanos y a los de las otras órdenes mendicantes autoridad apostólica en dondequiera que no hubiera obispos, o se hallaran éstos a más de dos jornadas de distancia, salvo en aquellos casos que exigieran la consagración episcopal, para cuanto les pareciera necesario para la conversión de los indios.⁴⁴ A pesar de este hallazgo fundamental, Greenleaf siempre consideró que Betanzos y Santa María habían sido “inquisidores” y por ello mantuvo latente la posibilidad de que hubiera existido una comisión específica.⁴⁵

Tras consultar la mayoría de esos primeros expedientes, puedo llegar a dos conclusiones: la primera, que no existió ninguna comi-

⁴² Remesal, *Historia general de las Indias...*, p. 121.

⁴³ Ulloa, siguiendo a Remesal, señala que la audiencia de Santo Domingo delegó a Ortiz las facultades inquisitoriales, lo que no era posible. *Los predicadores divididos...*, pp. 95-96. Remesal, *op. cit.*, p. 122. También Mariel de Ibáñez aceptó esta explicación, suponiendo que la audiencia habría sucedido a Córdoba. Mariel de Ibáñez, *El tribunal de la Inquisición...*, p. 67.

⁴⁴ La bula *Alias Felicitis* del papa León X (1521) y sobre todo la bula *Exponi Nobis Fecisti* de Adriano VI (1522), concedieron amplias facultades al clero regular para facilitar la conversión de los indios, sobre todo la última, conocida como la *Omnimoda*. Leticia Pérez Puente, *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas* (México, 1555-1647), México, UNAM/IISUE, 2009, p. 33. Robert Ricard, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, trad. de Ángel M. Garibay, México, FCE, 1986 (Sección de Obras de Historia), p. 84. El capítulo XVII de la *Omnimoda* establecía “que la dicha omnimoda autoridad se extienda a que puedan [los prelados de las órdenes] ejercer todos los actos episcopales que no requieren orden episcopal”. Balthasar Tobar, *Compendio bulario indico*, ed. de Manuel Gutiérrez, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1954, p. 92.

⁴⁵ Greenleaf, *La inquisición en Nueva España...*, p. 37.

sión inquisitorial, pues sólo podía haber venido del inquisidor general o del tribunal de las Indias, y si hubiera existido, habría constado en los procesos. La segunda, que la actividad judicial amparada en las bulas tuvo una interpretación distinta en manos de los prelados franciscanos y dominicos, pues si bien ambos usaron de la jurisdicción apostólica para suplir la ausencia de obispos y aun se titularon de “vice episcopos”, solo el vicario dominico utilizó esa autoridad para formalizar el aspecto judicial y construir en la ciudad de México una audiencia episcopal plena. Los casos fueron realizados desde ese foro de justicia sin que el prelado asumiese jamás el título de “inquisidor”, que no tenía ni podía ejercer en virtud de las bulas.

Antes de la creación de la audiencia eclesiástica por Betanzos, los franciscanos ya habían intentado algo parecido en la ciudad de México, pues a mediados de 1525 fray Toribio Motolinía, por delegación del provincial fray Martín de Valencia y en su calidad de guardián del convento en México, tuvo un conflicto con el cabildo precisamente por haber usado del título de “vice-episcopo” para administrar justicia:

Fray Martín de Valencia, fraile del monesterio de señor San Francisco e fray Toribio guardián del dicho monesterio en su nombre, diciéndose vice-episcopo en esta Nueva España, no solamente entiende en las cosas tocantes a los descargos de conciencia, mas aun entremétese en usar de jurisdicción civil y criminal e enyben [sic] por la corona de las justicias, que son cosas tocantes a la preminencia episcopal, no lo pudiendo hacer sin tener provisión de sus majestades para ello...⁴⁶

Fray Toribio presentó las bulas mencionadas para demostrar el derecho que le asistía; pero el teniente de gobernador y el cabildo insistieron en que debía dejar de usarlas. Por el contexto del acta, no se entiende qué había hecho exactamente el franciscano; pero es probable que hubiera intentado intervenir para juzgar alguna blasfemia. Eso es lo que sugiere el caso de Hernando de Escalona, quien, procesado en 1527 por fray Domingo de Betanzos, recordó que ya antes había sido sujeto a un juicio y sentenciado por fray Toribio Motolinía. Gre-

⁴⁶ Ocurrió durante el gobierno interino que dejó Cortés para marchar a las Hibueras. Asistieron al cabildo el teniente de gobernador Gonzalo de Salazar y el comendador Leonel de Cervantes, que era alcalde o justicia de la ciudad, junto con el alguacil y los regidores. Sesión del 28 de julio de 1525. Actas de cabildo, tomo I, p. 49. Citado también por Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España...*, p. 20.

enleaf menciona este caso para recordar que ya había habido alguna actividad “inquisitorial” entre franciscanos; pero más parece que se trató de una justicia semiverbal, pues, aunque Betanzos dijo que su notario había comprobado la existencia del caso, la “sentencia” que envió fray Toribio, a petición de Escalona, fue solo una nota acerca de la penitencia que había impuesto tiempo atrás, como si éste se hubiera denunciado a sí mismo en confesión y no en un juicio:

Yo Fray Toribio digo: que Hernando descalona desta otr[a] [...] vino a mí a pedir penitencia del dicho delito y [me previ?] no que asentase cómo avía firmado la dicha bla[sfemia, y [?] lo asentó por su negligencia; y aun también me dixo [que pedía] penitencia de otros pecados, de los quales particular más [no me] acuerdo agora porque a mucho tiempo que pasó, y porque es[ta es la verdad lo?] firmé aquí de mi nombre. Hecha xix de mayo de 1527. Fray Toribio [rúbrica].⁴⁷

Es probable también que, en Tlaxcala, como parte de la represión que acompañó a la evangelización temprana, el propio Valencia, como provincial y guardián del convento, ejerciera esa misma autoridad vice episcopal para juzgar a ciertos señores indios, acusados de idolatrar o de dificultar el proceso de conversión, con medidas severas, pena de muerte e incluso condena a la hoguera, como quedó constancia en el código Glasgow (Imagen 2). Fuera de algunas menciones sueltas sobre estas ejecuciones, no hay constancia de que se hubieran llevado a cabo juicios formales y queda la duda de si éstos tuvieron características procesales o si fue, más bien, una justicia eclesiástica verbal y expedita.⁴⁸

⁴⁷ AGN, Inquisición, vol. 1, f. 13 r. En el reverso de la foja se lee “Sentencia de fray Toribio”. El documento está cortado, por lo que es difícil leer el extremo derecho.

⁴⁸ Gordon Brotherston y Ana Gallegos, “El lienzo de Tlaxcala y el manuscrito de Glasgow (Hunter 242)”, en *Estudios de Cultura Náhuatl*, núm. 20, pp. 134-135. Guy Stresser Pean sostiene, siguiendo a Gibson, que las ejecuciones debieron ocurrir en 1527. *El Sol-Dios y Cristo La cristianización de los indios de México vista desde la sierra de Puebla*, México, Fondo de Cultura Económica, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2011, p. 35. Lo mismo sugiere Andrea Martínez Baracs, sugiriendo la identidad algunos de los posibles ejecutados. En ese caso, debió ocurrir antes de la llegada, en octubre del primer obispo, fray Julián Garcés. Cf. *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/El Colegio de Historia de Tlaxcala/Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 115-120. El problema, en este caso, es determinar si fue Cortés quien ejecutó a los caciques, como sugiere el texto del código, pues ese año ya no ejerció la gobernación y pasó a Tlaxcala, expulsado de México, muy poco antes de la llegada del obispo. Cf. José Luis Martínez, *Hernán Cortés*, México, FCE, 2015, pp. 477-478.



Imagen 2. “Yncan quin pilloque tlatoque”. “Justicia grande que se hizo de cinco caçiques muy principales de Taxcala y una mujer senora de aquella tierra por que de xpianos tornaron a idolatrar, y dos demás destos fueron quemados por pertinaces, por mandado de Cortés por consentimiento y beneplácito de los quatro señores, y con esto se arraygó la dotrina xpiana”. Códice Glasgow. Cortesía de la “University of Glasgow Library Archives & Special Collections” MS Hunter 242. Fotografía de Margarita Cossich Vielman, Antonio Jaramillo Arango y Federico Navarrete Linares del proyecto “Reconstrucción histórica digital del Lienzo de Tlaxcala”, UNAM, PAPIIME PE405219, (<https://lien zodetlaxcala.unam.mx>).



En contraste con los casos anteriores, los juicios que fray Domingo de Betanzos llevó a cabo en 1527 estuvieron siempre redactados por un notario apostólico, Antonio de Comite, que se esmeró para proveerlos de la formalidad necesaria para realizar la autoridad episcopal. Más que enfrentar al grupo de Cortés, como supone Greenleaf, lo que hizo Betanzos fue establecer un principio de autoridad eclesiástica con carácter episcopal, capaz de poner límites a una sociedad dominada todavía por la primera generación de conquistadores. Los juicios contra “blasfemia” que conocemos (quizá no los únicos que realizó al frente de su audiencia eclesiástica), más que solucionar el “problema de la blasfemia”, buscaban defender la autoridad de las bulas frente a la autoridad secular y establecer un punto de jurisdicción.⁴⁹ Con la audiencia de Betanzos, el castigo de la blasfemia –que no se consideraba herejía– pasó a la justicia eclesiástica y desplazó a la justicia secular que ya había conocido de esos delitos en 1525, precisamente cuando el cabildo inhibió la autoridad “vice-episcopal” de fray Toribio, en medio de los odios y rivalidades que imperaban entonces.⁵⁰

Los procesos formados por Betanzos tampoco tuvieron rasgos “inquisitoriales”. Él no firmó ni figuró nunca como “inquisidor”, sino como “juez”, “vicario general” o “vice epíscopo”. Su “promotor fiscal”, Sebastián de Arriaga lo era de la “audiencia eclesiástica” y en los juicios jamás se aludió al “santo oficio”, ni al “secreto”, a diferencia de lo que acostumbraba cualquier tribunal inquisitorial. Únicamente juzgó a españoles, pues su intención era fortalecer su autoridad frente a ellos y probablemente porque a Betanzos no le interesaba la evangelización ni quería problemas con los franciscanos. Las causas que se conservan fueron por blasfemia y algunos son

⁴⁹ América Lidia López Cortés, “El lenguaje como delito: delitos religiosos menores juzgados por la Santa Inquisición en la primera década de la Colonia”, tesis de licenciatura en Historia, México, FFYL, UNAM, 1991. Tesis de licenciatura centrada en los procesos de blasfemia efectuados por Betanzos.

⁵⁰ El caso de Diego de Morales, juzgado por el alcalde de la ciudad de México a comienzos de 1525, se conoce bien por haberse acumulado el expediente original a un proceso posterior. Por él se entiende que el alcalde hizo un juicio simple y severo, limitado a determinar la veracidad de las blasfemias y ofensas a una cruz por la que había sido acusado el sujeto. En este caso la autoridad secular fue severa, pues el alcalde puso a Díaz en un potro (o “una burra” como llamó Díaz al instrumento de tortura) y de nada le valió apelar al licenciado Zuazo, justicia mayor de Nueva España, que ratificó el tormento con la única advertencia de que se le liberara de inmediato si lo “vencía”. El castigo fue pecuniario, pues no a otra cosa podía condenar la autoridad civil sin intervención eclesiástica: cuatro mil pesos. Proceso contra Diego de Morales, 1525. AGN, Inquisición, vol. 1, f. 30. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España...*, p. 39.

formularios idénticos, preparados para completarse con la blasfemia y la confesión del reo, para conseguir la absolución a cambio de penitencia y multa. Quizás hubo otros casos que no pasaron al archivo de la Inquisición por no ser asuntos de su competencia.

El caso más importante, reconocido por varios autores y en el que Greenleaf ve el empeño de Betanzos contra “la facción de Cortés” fue el de Rodrigo Rangel, señalado de decir “blasfemias heréticas” y sobre quien recayó, además, el agravante de ser hijo de converso. Con suficientes elementos en contra, el fiscal llegó al extremo de considerarlo “hereje y blasfemo”, a señalar que “todos comúnmente dicen que el dicho Rangel merecía ser quemado” y a pedir en su consecuencia las mayores penas en derecho contra él, sin atreverse a mencionar, sin embargo, la relajación al brazo secular que hubiera implicado su ejecución.⁵¹

El proceso de Rangel fue largo y en la acusación del fiscal puede verse hasta dónde se quería llevar el ejercicio de la autoridad eclesiástica. Pero en el mismo se aprecian los límites de su jurisdicción y el temor de Betanzos de excederse y generar nuevos conflictos, sobre todo después del apoyo que dio Cortés a uno de sus hombres de confianza. El resultado fue la renuncia de Betanzos a ese caso particular, que traspasó al prelado franciscano, fray Luis de Fuensalida, quien a su vez lo encargó a fray Toribio Motolinía, invistiéndolo con la jurisdicción vice-episcopal para que emitiera la sentencia definitiva, reducida a una penitencia espiritual, multa y trabajos de edificación en iglesias realizados por los indios encomendados al conquistador. Además de la carta de Fuensalida, que explícitamente aclara la jurisdicción de bulas, como ya se ha dicho, resulta notable la minuta de una junta de eclesiásticos en la que se decidió la sentencia definitiva.⁵²

Aclarado, pues, el carácter y límites de la audiencia eclesiástica de Betanzos, subsiste el problema de explicar la actividad con rasgos

⁵¹ “Pido a vuestra reverencia le pronuncie y declare por hereje y blasfemo, y como a tal le condene a las mayores y más graves penas que en derecho se hallaren, en las cuales ha incurrido por haber cometido los dichos delitos, y [el pago de] las costas pido, y protesto, y juro a Dios que esta acusación no la pongo maliciosamente, sino porque es así la verdad y por alcanzar cumplimiento de justicia”. Petición del fiscal Sebastián de Arriaga. AGN, Inquisición, vol. I, exp. 10, ff. 58r-v.

⁵² “Consultado el proceso y autos en él contenidos con los rdsos padres custodio y fray Toribio de la horden de San Francisco, y con el maestro Juan Fernández Ynfante, et Diego de Ocampo, licenciado canonista...”. Foja suelta del proceso contra Rangel. AGN, Inquisición, vol. I, exp. 10, f. 54r.

“inquisitoriales” del segundo vicario general de los dominicos, fray Vicente de Santa María, que llegó a México probablemente en junio de 1528, resuelto a destituir a Betanzos, pero también, como veremos, a sustituirlo en el ejercicio de la autoridad vice-episcopal.⁵³

Los cronistas dominicos supusieron que Santa María había heredado de Betanzos la “comisión inquisitorial” ya desmentida; pero los pocos expedientes que se conservan demuestran que los juicios que realizó entre julio y octubre de 1528 los realizó con la misma autoridad que había ostentado Betanzos, es decir, “vicario general et vice episcopo, juez comisario ordinario en toda la Nueva España por la autoridad apostólica”.⁵⁴ No obstante, el extremo al que llevó su autoridad no deja de ser desconcertante. Apenas unas semanas antes de que llegara a la capital de Nueva España el obispo electo de México, fray Juan de Zumárraga, el vicario Santa María, con el apoyo del gobernador Estrada, había llegado al extremo de relajar a dos reos de judaísmo, los mercaderes Hernando Alonso y Gonzalo Díaz (el hermano de Diego), que fueron presentados en un auto de fe y quemados después por la autoridad secular. El caso tan notable se prestaba a confusión: ¿Había sido el resultado de un juicio inquisitorial?

El auto de fe de 1528 que realizó Santa María causó un fuerte impacto y permaneció en la memoria colectiva durante mucho tiempo, a pesar de que los expedientes originales desaparecieron sin haber llegado nunca al archivo de la Inquisición.⁵⁵ Como bien señala Greenleaf, unos años después de la instalación del Santo Oficio en 1571, y tras recuperar los papeles “de cosas tocantes a la Inquisición” que estaban en poder de los diocesanos, el inquisidor Moya hizo algunas indagatorias para esclarecer qué había ocurrido en ese temprano auto de fe en el que habían sentenciado a dos personas a la hoguera. Los testigos dieron una idea bastante pormenorizada de los dos judaizantes quemados y de un tercer reconciliado, a partir de sus recuerdos sobre el sermón de aquel día en que se había hecho un resumen de sus delitos. Por ello, y porque los sambenitos de los dos

⁵³ Sobre el conflicto entre Betanzos y Santa María, Ulloa, *Los predicadores divididos...*, pp. 105-111. Ulloa supone que Santa María llegó en agosto “o quizás un poco antes”, p. 106. Por los procesos podemos afirmar que llegó antes del 28 de junio.

⁵⁴ Fragmento de la causa contra Juan Fernández del Castillo. AGN, Inquisición, vol. 40, exp. 3 bis, f. 14r. Causa contra Andrea Rodas, griego. AGN, Inquisición, I, f. 145r.

⁵⁵ Un labrador de piedras procesado por Zumárraga en 1536 criticaba precisamente que hubieran quemado a Hernando Alonso, por haber sido notoriamente injusto el proceder. Caso de Antón Lapidario.

relajados habían estado muchos años en la iglesia mayor, lo recordaban y tenían como una demostración de quien entonces ejercía la inquisición. Sin embargo, un testigo más informado, un dominico que en aquel tiempo tenía unos veintisiete años y que de hecho había firmado como testigo en el proceso contra Rangel, fray Vicente de las Casas, explicó que “por acuerdo de ambas órdenes” y en virtud de las bulas referidas, Betanzos y después Santa María comenzaron a conocer casos de blasfemia.⁵⁶ Para Alexandra Uchmany y otros historiadores que estudiaron los casos de Morales y Alonso a partir de estos testimonios, no había duda de que Santa María había sido inquisidor, pues así lo supusieron varios de los testigos citados. Pero no debe confundirse la práctica con la justificación jurídica, que el testigo Las Casas confesó en su declaración.⁵⁷

El desconcierto generado por la quema de Morales y Alonso pudo ser, de hecho, el causante de que la historiografía dominica inventara las explicaciones ya referidas para tratar de entender por qué Santa María había actuado como si fuera inquisidor. Pero lo que el prelado dominico hizo, desde mi punto de vista, fue continuar lo que comenzó Betanzos y hacer lo que éste no se atrevió a hacer, es decir: llevar la audiencia eclesiástica hasta su extremo y hacer suyo el principio de que, no habiendo Inquisición, los casos de herejía correspondían al obispo, o en su caso, al vice episcopo, y que éste (es lo más importante) podía darles seguimiento como si fuesen inquisitoriales. La desaparición de los dos procesos de herejía podría deberse a un intento por ocultar esa contradicción: debieron ser juicios con fuertes tintes de inquisición (de hecho, parece que se nutrieron con información solicitada expresamente al inquisidor Manso) pero juzgados por un vice episcopo en su audiencia eclesiástica. Afortunadamente, podemos reforzar esta interpretación con la evidencia directa de otros dos procesos formados por Santa María. El primero de ellos, incompleto, formado contra el escribano Fernández del Castillo, da

⁵⁶ Testimonio de fray Vicente de las Casas en las “Diligencias sobre los sambenitos antiguos”. Reproducido en Toro, *Los judíos*, pp. 20-24. Este fraile fue uno de los primeros dominicos que profesaron en México, precisamente en manos de Betanzos. Ulloa, *Los predicadores divididos...*, p. 97.

⁵⁷ Fray Vicente de las Casas declaró también que Santa María había abierto el juicio contra Gonzalo de Morales por amancebamiento (es decir, un caso propio de una audiencia episcopal) cuando de improvisto llegó información del Alonso Manso (es decir, del inquisidor general de Indias) sobre una ofensa cometida contra un crucifijo, además de la noticia de haberse quemado a su hermana. Uchmany, “De algunos cristianos nuevos...”, p. 293.

cuenta, en palabras del denunciante, de la publicación de un edicto realizada por el vicario Santa María a su llegada a México:

Que el domingo pasado, que se contaron veynte y ocho días del mes de junio, oyó decir que se avía leído públicamente en la iglesia mayor de esta cibdad, estando junto el pueblo, una carta de edicto en que en sí contenía contra casos de apostasía e heregía [...].⁵⁸

El otro proceso, más completo, contra el griego Andrés de Rodas, que concluyó con la abjuración del reo, confirma la publicación del edicto y da más evidencia sobre el tipo de actividad que realizó Santa María.⁵⁹ En la sentencia contra este sujeto, Santa María no varió el título de “vicario general, *vice episcopi* en toda la Nueva España por la autoridad apostólica”, pero dio a entender que había creado un espacio de justicia explícitamente dedicado al castigo de la herejía, al señalar que había puesto “edictos y nuestras cartas para contra los que hayan ofendido a Dios nuestro señor e cometido algún crimen de herejía e apostasía”, y al reproducir la acusación de su promotor fiscal, “el venerable padre Rodrigo de Torres, clérigo presbítero, promotor fiscal en la dicha jurisdicción eclesiástica, *por nos nombrado contra los dichos herejes*”.⁶⁰

Ciertamente la acusación fiscal contenida en la sentencia no parece muy distinta a las elaboradas por el promotor de Betanzos; afirma que el griego está preso en la “cárcel eclesiástica” y pide contra él “las

⁵⁸ Denuncia de Juan G[óme]z en la causa contra el escribano Juan Fernández del Castillo. México, 1 de julio, 1528. AGN, Inquisición, I, f. 14r. El caso tuvo también, como característica notable, el haber encargado “el secreto” a los dos testigos que depusieron en su contra. Seguramente es éste el edicto al que se refiere Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera...*, cap. CXCVI. Es probable que el escribano mencionado sea precisamente Juan Fernández del Castillo. Debe advertirse, sin embargo, que Bernal lo sitúa unos meses después, tras la llegada de la Primera Audiencia. Cf. Uchmany, “De algunos cristianos nuevos...”, p. 267.

⁵⁹ La abjuración de Andrés de Rodas es clara, por lo que, si se presentó en el auto de fe de 1528, como supone Greenleaf, no fue en calidad de hereje reconciliado, sino solo como sospechoso de herejía, con hábito penitencial. En éste únicamente hubo dos relajados, Hernán Alonso y Gonzalo de Morales, y un reconciliado, Diego de Ocaña. La Inquisición se cercioró bien de ello para colocar sus respectivos sambenitos en la iglesia. Los de Alonso y Morales habían existido con anterioridad, al igual que el del cacique de Texcoco, que ya no repuso. El de Ocaña se puso por primera vez en 1574. “Diligencias sobre los sambenitos”, en Alfonso Toro, *Los judíos en la Nueva España: documentos del siglo XVI correspondientes al ramo de Inquisición*, México, Archivo General de la Nación/Fondo de Cultura Económica, 1993 (Sección de Obras de Historia), pp. 20-47. Cf. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España...*, p. 51. Uchmany, “De algunos cristianos nuevos...”, p. 292-296.

⁶⁰ Sentencia contra Andrea de Rodas. AGN, Inquisición, I, 145.

mayores y más graves penas que por derecho hallare". Sin embargo, en la acusación original, que figura en el mismo expediente, se advierten algunos detalles discordantes. En primer lugar, el promotor fiscal, Rodrigo de Torres (el mismo que unos meses antes había figurado como juez delegado por Betanzos), se dijo "criado" (o nombrado) "por Su Reverencia" (el vicario Santa María) para proceder "contra la hereética pravedad", como si fuese un fiscal específico contra la herejía y no el general de la audiencia eclesiástica. En segundo lugar, mencionó que el reo estaba en la "cárcel de inquisición" y finalmente exigió someterlo a tormento para obtener su confesión o quemarlo como hereje, una exigencia que nunca usó el promotor de Betanzos.⁶¹

El lenguaje del pedimento fiscal, distinto al citado por el juez en la sentencia, no deja duda de que esperaba que el vicario, a quien se dirigía, juzgara como inquisidor, aunque, por la evidencia conocida, Santa María no llegó al atrevimiento de llamarse tal. Dicho de otro modo, lo que probablemente se quiso ocultar con la desaparición de los expedientes contra los supuestos judaizantes, Gonzalo de Morales y Hernando Alonso, es que Santa María había ejercido una actividad semejante a la inquisitorial, pero dentro de la esfera de jurisdicción de la audiencia eclesiástica, sin ningún mandato o comisión del Consejo de la Suprema. Con ello habría sentado el principio de que en Indias se podía hacer *inquisición* siendo obispo o vice episcopo.

La Inquisición de Zumárraga

Entendida así la actividad del prelado dominico, como ejercicio extremo de su audiencia vice episcopal, se entiende que la suspendiera abruptamente en octubre de 1528, es decir, con la llegada del primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga. No era "la Inquisición" la que se suspendía, sino la audiencia eclesiástica, que solo podía estar en manos del obispo. Lo paradójico del caso es que, por ser únicamente obispo electo, sin consagración apostólica, Zumárraga carecía de autoridad para retomar o refundar el juzgado episcopal.⁶²

⁶¹ AGN, Inquisición, vol. I, exp. 14, causa contra Andrea de Rodas, griego. Acusación del fiscal, Rodrigo de Torres, 26 de septiembre de 1528, f. 143r. Sentencia del vicario Santa María, 17 de octubre de 1528, ff. 145r-146v.

⁶² Joaquín García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*, edición de Rafael Aguayo Spencer y Antonio Castro Leal, México, Porrúa,

Esta carencia dificultó la actuación del obispo en el primer año de su gestión, en el que solo intentó ejercer su jurisdicción real de “Protector de indios” y durante el cual se fue avivando su enfrentamiento con la Audiencia.⁶³ Afectado por esa debilidad jurisdiccional, “el electo”, como le llamaban despectivamente, decidió asumir la autoridad “apostólica” concedida por los pontífices a las órdenes mendicantes y que solo podía obtener por delegación del prelado de alguna de ellas. En medio de una crisis de autoridad, provocada por los ultrajes a dos clérigos en la iglesia mayor, el obispo empleó esa autoridad para fijar excomuniones y decretar un entredicho general. Actuó en este caso, como “obispo electo”, desde luego; pero también como “juez eclesiástico por autoridad apostólica en lo espiritual y temporal, por las bulas dirigidas a los prelados de las órdenes de San Francisco y Santo Domingo [...] y por virtud de poder a mí dado e dirigido en la comisión constituida del R. P. Fray Luis de Fuensalida, custodio de la dicha orden de San Francisco para usar y ejercer la jurisdicción eclesiástica”.⁶⁴ Esta “hábil maniobra”, como la llama Jorge Traslosheros, le permitió ejercer, por comisión, toda la autoridad eclesiástica para sortear la coyuntura y quizá también para establecer la audiencia eclesiástica, como sugiere el mismo autor, aunque presumo que esto solo ocurrió tras la llegada de la segunda Audiencia.⁶⁵ En cualquier caso, hay evidencia de que el foro de justicia episcopal estuvo en funciones durante el tiempo en que Zumárraga viajó a España para defenderse (concretamente, en octubre de 1532) y que fue precisamente el provisor de la audiencia eclesiástica de México, Alonso López Canego, quien tomó plena posesión del obispado, en nombre de Zumárraga, ya consagrado en España, en diciembre de 1533.⁶⁶

1988, I, pp. 33-34.

⁶³ Sobre los conflictos con la Primera Audiencia por haber querido actuar como “Protector de Indios”, véase Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda audiencia y Antonio de Mendoza*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, pp. 34-37.

⁶⁴ García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga...*, II, núm. 6, pp. 247-248. Jorge Traslosheros, “En derecho y en justicia. Fray Juan de Zumárraga, la administración de la justicia y el proyecto de iglesia de los primeros obispos de la Nueva España”, en Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Villar (eds.), *Religión, poder y autoridad en la Nueva España*, México, UNAM/IIH, 2004, pp. 23-40 (Serie Historia Novohispana 72), p. 28.

⁶⁵ Traslosheros, “Zumárraga y los primeros obispos...”, p. 28. También, en *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 7.

⁶⁶ García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga...*, III, núm. 35. Ejecutoriales y acta de posesión, 28 de diciembre de 1533. Lo llaman por error “Antonio López”, p. 67. El caso de la audiencia eclesiástica es un pleito para anular un matrimonio, que comenzó el

Sin embargo, lo importante es destacar que ni antes ni después de su viaje a España, el obispo pretendió usar su audiencia eclesiástica para abrir causas de fe, a diferencia de lo que habían hecho los vicarios de Santo Domingo. En vez de ello, esperó más de un par de años para obtener el título específico de “inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de México y en todo vuestro obispado”, otorgado por el inquisidor general de España, Alonso Manrique, junto con “el poder y facultar para [...] proveer [...] los oficiales que fuere menester y sean necesarios para la buena administración del dicho Santo Oficio, como bien visto os fuere, y señalarles salarios que os parecerá se les debe dar”. Es decir, un primer paso para fundar una Inquisición en México.⁶⁷

La actividad del obispo Zumárraga como primer inquisidor de México ha sido bien estudiada, sobre todo, en lo que concierne a su actividad sobre la población indígena y particularmente a la famosa condena del cacique de Texcoco.⁶⁸ Sin embargo, los casos contra indios fueron apenas un diez por ciento de los casos seguidos por Zumárraga, según el cómputo hecho por John Chuchiak, y es mucho, por tanto, lo que falta por investigar.⁶⁹ No obstante, a partir de los estudios de Greenleaf y Buelna, así como de mi propia revisión de los documentos publicados y otros expedientes de la Inquisición de Zumárraga, puedo hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, me parece importante considerar a la Inquisición de Zumárraga como parte del proyecto de expansión institucional y no como “el punto máximo de la inquisición episcopal”, pues se presta a confusión con los obispos que sí ejercieron su autoridad des-

6 de octubre de 1532. Se anexó a una causa inquisitorial por las implicaciones de bigamia contra la mujer, María Moñiz. AGN, Inquisición, 40, exp. 3 bis.

⁶⁷ Título de inquisidor concedido por el inquisidor general, 27 de junio, 1535. García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga...*, III, pp. 71-73.

⁶⁸ Los estudios más completos basados en la documentación original son los de Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición...*, y María Elvira Buelna Serrano, *Indígenas en la Inquisición apostólica de fray Juan de Zumárraga*, México, UAM-A/Botello, 2009 (Estudios de la Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades). Este último ofrece una síntesis bien lograda de todos los casos sobre idolatría. La mayor parte de estos procesos se encuentra publicada en dos excelentes compilaciones elaboradas por el Archivo General de la Nación: *Proceso inquisitorial del cacique de Tetzco* y *Procesos de indios idólatras y hechiceros*.

⁶⁹ John Chuchiak calcula 14 procesos contra idolatría y sacrificios de un total de 156 casos juzgados. La mayoría, 56, corresponden al delito de blasfemia. Sobre este último aspecto prepara Mayra Karen García Mijangos su tesis de licenciatura. John Chuchiak, *The Inquisition in New Spain, 1536-1820, A Documentary History*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2012, p. 10, tabla 4.

de sus audiencias episcopales.⁷⁰ Desde la perspectiva institucional, el tribunal de Zumárraga venía a remplazar, como experimento, al que había funcionado en el Caribe y languidecía por entonces. Había, sin embargo, algunas diferencias, comenzando porque Manso había tenido el ambiguo título de “inquisidor general” y Zumárraga solo el de “inquisidor” con restricción a actuar solo sobre su obispado o al menos en un comienzo. Otra diferencia era que Manso había compartido el título de inquisidor, primero con Córdoba y después con Aguilar, mientras que Zumárraga siempre presidió solo su tribunal. Pero esto último no significaba una diferencia tan radical, pues, a diferencia del vice-episcopo dominico, que juzgaba solo, Zumárraga siempre lo hizo en unión del oidor Francisco Loaysa, que firmó con él todas las sentencias, en calidad de “asesor” de la Inquisición y “juez de los bienes confiscados por el Santo Oficio”.⁷¹

En segundo lugar, es importante señalar que Zumárraga delimitó con la actividad que realizaba su audiencia episcopal de la que realizó como inquisidor y que, por su naturaleza, debía ajustarse a la supervisión y procedimientos de la Inquisición española. La separación de jurisdicciones permitió, a su vez, una complementariedad que se aprecia de manera elocuente en un expediente integrado por un proceso eclesiástico y otro inquisitorial relativos a un mismo caso.

La primera y más voluminosa parte del expediente corresponde a un pleito de justicia eclesiástica, como lo indicaba la portadilla original del expediente: “Proceso de pleito que pende en esta abdiencia eclesiástica de México entre partes, Antonio de Anguiano, contra Leonor de Padilla, su mujer”. Éste se había ocasionado por una querrela de él contra ella, por la que recusaba una sentencia previa de divorcio y exigía que su mujer volviera a hacer vida maridable con él. En atención a la demanda, la mujer fue depositada en una casa particular, en calidad de presa, y ella, para defenderse, puso el caso en manos de un hábil abogado, que argumentó que su matrimonio,

⁷⁰ Greenleaf conocía bien el carácter de inquisidor apostólico que tuvo Zumárraga y describió con puntualidad las características de su tribunal; sin embargo, insistió en considerarlo “el punto máximo de la Inquisición episcopal”, por considerar que su actividad no fue muy distinta a la seguida por otros obispos que, en años posteriores, fungieron como “inquisidores ordinarios”. Esa ambigüedad ha sido fuente de muchas imprecisiones y afirmaciones erróneas en otros trabajos. *Zumárraga y la Inquisición...*, pp. 22-25.

⁷¹ Es probable que el Consejo hubiera establecido formalmente estos cargos, con los que firma varios documentos. Véase, por ejemplo, el mandamiento del licenciado Loaysa contra los bienes de Diego Cortés. AGN, Inquisición, exp. 9e, f. 53r.

contraído en Pánuco, era nulo, por no haber probado el contrayente la muerte de su primera esposa, que se sospechaba seguía viva en Sevilla. Las probanzas y alegatos de una y otra parte llevaron a una primera sentencia del provisor, Alonso López Canego, en que exigió al marido una probanza completa para esclarecer la vida o la muerte de la primera esposa.⁷² Dos años después, un nuevo provisor de la audiencia eclesiástica, Rafael de Cervanes, emitía un fallo definitivo, decretando nulo el matrimonio, por haberse probado la vida de la mujer. En consecuencia, se multaba al hombre, se le exigía mandar traer a su mujer para hacer vida en común y alejarse definitivamente de Leonor de Padilla, a la que se declaraba libre para casarse con quien gustase.⁷³

Hasta aquí, pues, un proceso de la audiencia eclesiástica que terminó en marzo de 1536. Sin embargo, el incumplimiento del reo a la sentencia provocó una nueva acción judicial, apenas nueve días después de la sentencia. Sin embargo, para entonces ya estaba establecida la Inquisición y el mismo provisor, que ocupaba la fiscalía del Santo Oficio, usó el caso para acusar a Anguiano de bigamia, un delito que la Inquisición española reclamaba como de jurisdicción propia y privativa.⁷⁴ El proceso extraído de la audiencia eclesiástica se convirtió, de esta manera, en el comienzo de otro de naturaleza distinta. Las últimas fojas del expediente, por lo tanto, no corresponden ya a un pleito entre marido y mujer, sino a uno nuevo entre el fiscal del Santo Oficio, por un lado, y el “reo demandado”, por otro, que ya estaba preso en la cárcel del Santo Oficio. El interrogatorio, guiado por el propio Zumárraga, tuvo ya características inquisitoriales. En él se le preguntaron detalles de su vida y se le trató como sospechoso en materia de fe y no solo como pecador. La sentencia fue más severa (una penitencia más rigurosa, multa y prisión en un convento que al final no se ejecutó) y el notario de la Inquisición certificó su pleno cumplimiento.⁷⁵

⁷² AGN, Inquisición, 36, exp. 1, ff. 1-121.

⁷³ Sentencia del provisor, Rafael de Cervanes, 10 de marzo, 1536, f. 121.

⁷⁴ Enrique Gacto, “El delito de bigamia y la Inquisición española”, *Anuario de historia del derecho español*, Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 57, 1987, pp. 465-492.

⁷⁵ Sentencia firmada por el inquisidor Zumárraga y el licenciado Loaysa, 3 de octubre de 1536. AGN, Inquisición, 36, exp. 1, f. 130. El proceso inquisitorial “contra Antonio Anguiano, por polígamo”, corresponde únicamente a las ff. 122-130. Greenleaf malinterpretó el expediente, pensando que se trataba de un “proceso de bigamia/concubinato” seguido por Zumárraga como “ordinario”. *Zumárraga y la inquisición ...*, p. 22 nota 47.



Más allá del plano jurídico, Zumárraga quiso demostrar la particularidad de su oficio inquisitorial también de manera simbólica, con una procesión que se anunció por pregón, y una ceremonia en la iglesia mayor para “recibir los poderes y comisión de la Santa Inquisición” en la que se leyó una carta sobre los delitos que debían denunciarse.⁷⁶ Desde un comienzo, Zumárraga buscó definir los cargos correspondientes al nuevo tribunal: un fiscal, un secretario, un alguacil, un notario, un nuncio y un tesorero. Llama la atención que se asignara como fiscal de la Inquisición a Rafael de Cervanes, tesorero de catedral, y que entonces se desempeñaba, como hemos visto, como provisor o juez encargado de la audiencia eclesiástica. El que participaran eclesiásticos con otros cargos en el obispado era inevitable, sobre todo al comienzo, pues el tribunal inquisitorial se echó a andar sin capital inicial; pero ello no significó que se confundieran responsabilidades, y el oficio inquisitorial fue absorbiendo poco a poco a sus funcionarios.⁷⁷ Zumárraga mismo, aunque se nombrara obispo, no actuaba como tal en los procesos inquisidores, sino como inquisidor, con el estilo propio de la Inquisición y con la retórica que le acompañaba, dirigida sobre todo a defender la jurisdicción y autoridad del “santo oficio”. En ese aspecto es muy significativo que el primer proceso formado por el tribunal, apenas dos días después de la inauguración, fuera contra los trompeteros del virrey que se habían negado a tocar sin paga en esa ceremonia, a pesar de la advertencia del alguacil. El fiscal, al acusarlos, señaló claramente que era por haber dicho palabras contra “el obispo, como inquisidor” y contra “los inquisidores”.⁷⁸

A diferencia de los inquisidores del Caribe, Zumárraga no tenía el título de “inquisidor general” (aunque a veces se nombró “inquisidor mayor”) y su jurisdicción parecía limitarse a la ciudad de México y a su obispado, o al menos eso decía. Los límites tuvieron que ser definidos a causa de un incidente provocado por el provisor de Puebla (la antigua diócesis de Tlaxcala, recién fundada) y canónigo de su catedral, que dio a conocer la noticia del establecimiento de

⁷⁶ Ambas ocurrieron el 6 de junio de 1536. Greenleaf supone que la procesión fue del hospital de Jesús al obispado. Mi lectura es que la ceremonia se realizó en “el hospital de Nuestra Señora”. AGN, Inquisición, vol. 42, exp. 3.

⁷⁷ El caso más notable es el del fiscal Rafael de Cervanes, que era también tesorero de la catedral y en algún tiempo provisor de su audiencia eclesiástica.

⁷⁸ “Proceso de oficio de la Santa Inquisición contra Antón Moreno y Cristóbal Barrera, trompeteros”. AGN, Inquisición, vol. 42, exp. 3.

“la Inquisición de Nueva España”, como si fuera él una suerte de comisario en la diócesis. Por voluntad propia o malentendiendo una carta de Zumárraga, exigió que se denunciaran ante él los delitos de fe para poder informarlo al inquisidor: una astuta medida que, por un lado, reconocía la autoridad de la nueva Inquisición; pero por otro intentaba mantener la de la audiencia eclesiástica. De cualquier modo, se extrañó del nombramiento y, en representación del obispo, fray Julián Garcés, pidió al inquisidor que especificase si era “inquisidor general” en “toda la Nueva España”. Zumárraga zanjó el potencial conflicto con un proceso al falso comisario y una declaración muy notable en que especificó que su jurisdicción se limitaba a su obispado.⁷⁹ Sin recursos iniciales era imposible que el inquisidor hubiera pensado en una querella con la diócesis más antigua del reino; pero es probable, sin embargo, que el malentendido hubiera sido provocado por algún mensaje de Zumárraga con la intención de buscar apoyo para el tribunal, como sospecha Greenleaf.⁸⁰ Lo cierto es que la jurisdicción de Zumárraga no estuvo limitada del todo a su obispado, pues a diferencia de Puebla, logró ejercer cierta autoridad sobre Michoacán antes de que se consolidara el obispado, y garantizó el apoyo del obispo Juan López de Zárate, consagrado por él, que actuó como su fiscal en el proceso de los trompeteros y después, ya en su ejercicio episcopal, volvió a colaborar con la Inquisición, actuando al menos en un caso como juez y en otro, permitiendo la actuación de un comisario en Oaxaca.⁸¹

Por último, es necesario decir algo sobre la característica más notable de la Inquisición de Zumárraga, la que se ha considerado causa de su “fracaso” y que tal vez merezca una reconsideración. Me refiero a la jurisdicción formal que ejerció la Inquisición sobre la población indígena: único caso en la historia del tribunal que, por lo mismo, ha merecido principal atención. Sin ser la mayoría, como ya se dijo, no hay duda de que los casos de inquisición sobre indios son sumamente interesantes; tanto por la información que contienen

⁷⁹ Al ser interrogado, el canónigo acusado, Francisco Leyva, declaró que debido al anuncio que había hecho, había recibido denuncias sobre ciertas hechicerías y un proceso que estaba en poder de un escribano público, “que si su señoría es servido las declarará, y si no, que como juez eclesiástico las hará saber a su prelado”. Declaración 11 de agosto, 1536. AGN, Inquisición, v. 40, n. 5, III-2.

⁸⁰ Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición...*, p. 147.

⁸¹ Buelna Serrano, *Indígenas en la Inquisición...*, p. 239. Sobre Michoacán, Greenleaf, *La Inquisición*, pp. 55-81.



sobre un periodo de transición religiosa como por la existencia de figuras de autoridad tan sorprendentes como el hechicero o mago-nahual, Martín Ocelotl.⁸² También por las cuestiones técnicas con las que resolvió el problema de la lengua e intentó poner a los indios, por lo menos en un comienzo, en relativa igualdad como figuras jurídicas de un proceso. Los problemas que esto generó, particularmente por la participación maliciosa de uno de los traductores, el clérigo Diego Díaz, has sido estudiados también por Sonia Corcuera.⁸³

María Elvira Buelna ha realizado el estudio más completo sobre esos procesos y explica con bastante claridad sus características formales y los actores de cada uno de ellos.⁸⁴ Sin embargo, es necesario aclarar un punto que se ha vuelto lugar común y que tiene que ver con la relajación al brazo secular del cacique de Texcoco, don Carlos Chichimecatecutli, que ordenó Zumárraga tras acordarlo con los oidores Ceynos y Vasco de Quiroga, además de Loaysa, en noviembre de 1539.⁸⁵ Suele afirmarse que este caso, el más famoso de la actuación inquisitorial de Zumárraga, fue el causante de que la Inquisición dejara de procesar indios en Nueva España, y esta afirmación, aunque tiene un fondo de verdad, no es del todo exacta. Si bien es cierto que el Consejo de la Suprema regañó al inquisidor por haber procedido con rigor contra el cacique de Texcoco, la carta, o mejor dicho, las dos cartas que se enviaron al inquisidor, no establecieron categóricamente la exclusión de los indios de la esfera inquisitorial. La primera de ellas, que tenía la intención de evitar relajaciones, expresó que debía cuidarse mucho su forma de proceder contra los indios y que se les tuviese una consideración equivalente a la que en España se tenía “con los moriscos, los cuales, aunque ha mucho tiempo que se tornaron cristianos, siempre se ha usado con ellos de misericordia, imponiéndoles penitencias espirituales y moderadas y no les confiscando los bienes”. La misma carta sugería, como “cosa justa y razo-

⁸² Juan Manuel Romero, “Diversidad en los caminos a lo sagrado, magia dañina y disidencia entre los nahuas prehispánicos”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coords. y eds.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM/IIH, 2003, pp. 19-42. *Procesos de indios idólatras y hechiceros*, ed. facsimilar de la original de 1912, México, Archivo General de la Nación, 2002, pp. 17-31.

⁸³ Sonia Corcuera de Mancera, *De pícaros y malqueridos. Huellas de su paso por la Inquisición de Zumárraga (1539-1547)*, México, UNAM/ITAM/FCE, 2009, pp. 162-260. También la carta de Zumárraga a Tello de Sandoval en la que confiesa su intención frustrada de relajar a este reo, pp. 261-265.

⁸⁴ Buelna Serrano, *Indígenas en la Inquisición...*

⁸⁵ Buelna Serrano, *Indígenas en la Inquisición...*, p. 243.

nable" que se buscara que los indios estuvieran "muy bien instruidos e informados en la fe, y que por algún tiempo tengan uso y hábito de ello sin que se proceda contra ellos por la Inquisición", pero no era claro si este comentario debía entenderse de manera general o particular, dependiendo de las circunstancias de los denunciados. Por su parte, la segunda carta, centrada en el caso específico del cacique, solo expresaba el descontento por el rigor usado, ordenaba la devolución de bienes a sus deudos, y exigía el envío del proceso completo para su revisión.⁸⁶ La controversia generada por la quema del cacique debió ser la causante de que Zumárraga suspendiese la actividad inquisitorial contra indios, incluso antes de recibir el regaño de la Suprema, pero es importante insistir en que no hubo una exclusión jurídica, como quedó evidenciado cuando su sucesor, el inquisidor Tello de Sandoval, encabezó un nuevo proceso inquisitorial contra el cacique de Yanhuítlán y cuatro sacerdotes indígenas.⁸⁷

Más que exclusión, por tanto, lo que terminó por decidirse fue la supresión del tribunal de Zumárraga. Las facultades de inquisidor del primer obispo terminaron abruptamente con la llegada a Nueva España del visitador Tello de Sandoval, en febrero de 1544. Este ostentaba, entre sus amplios poderes, el título de inquisidor, pero al parecer no tenía la intención de inaugurar una nueva "etapa" de la Inquisición, sino de cancelar la existente. Los términos de la instrucción eran claros: "el dicho poder de inquisidor se da para lo que toca al honor de su persona, y para otros efectos que le convienen, y no para que se ponga en aquella Nueva España inquisición formada".⁸⁸ Tal parece que Tello de Sandoval tenía una jurisdicción limitada como inquisidor, pues aunque tenía la obligación de revisar la actuación de su antecesor y la facultad de iniciar nuevas averiguaciones, como de

⁸⁶ Dos cartas del Consejo de Inquisición a Zumárraga con la misma fecha. Madrid, 22 de noviembre de 1540. García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga...*, IV, documentos 18 y 19. No incluidos en primera edición; tomados de María Alberto Carreño, *Don Fray Juan de Zumárraga: teólogo y editor, humanista e inquisidor (documentos inéditos)*, México, Editorial Jus, 1950, pp. 13-14 y 160-161. También en AHN, Inquisición, libro 574, ff. 34 y 37, reproducidos en Vicente Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, tomo II, España, Universidad de Salamanca, 1970, pp. 468-469.

⁸⁷ María Teresa Sepúlveda (ed.), *Procesos por idolatría al cacique, gobernadores y sacerdotes de Yanhuítlán, 1544-1546*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999. También Rosalba Piazza, *La conciencia oscura de los naturales. Procesos de idolatría en la diócesis de Oaxaca (Nueva España), siglos XVI-XVIII*, México, El Colegio de México, 2016.

⁸⁸ Instrucción del inquisidor general en Medina, *Inquisición primitiva americana...*, II, pp. 6-8.



hecho hizo, contra indios y españoles, tenía también la obligación de enviar los autos a la Inquisición de Sevilla para que se les diera continuidad. Es decir, podía actuar con autoridad de inquisidor, pero debía dismantelar, al mismo tiempo, la estructura que se había creado.⁸⁹ Sabemos que Tello y Zumárraga trataron de convencer al Consejo de la Suprema de la necesidad de establecer un tribunal duradero; pero éste lo rechazó y la Inquisición formal desapareció en 1547, con el regreso de Tello a la Península.⁹⁰ Sería deseable una investigación a fondo para entender las razones y quejas que tuvo a la vista el Consejo de la Suprema para tomar esta determinación, pero es posible que las razones tuviesen mucho que ver con las críticas internas al sistema inquisitorial y con la fuerza que había recobrado entonces la posición episcopal en el contexto de la celebración del Concilio de Trento.

El triunfo efímero de la vertiente episcopal

La decisión de suspender el tribunal coincidió con la voluntad tridentina de fortalecer autoridad episcopal: una idea que entendieron, cada uno a su modo, tanto los obispos americanos como los prelados de órdenes regulares que seguían empleando las bulas fundacionales.

La disolución del tribunal inquisitorial, por lo tanto, fue clave para el desarrollo de esa actividad cercana a la inquisitorial que ya se estaba dando en otras audiencias eclesiásticas distintas a México en tiempos de Zumárraga, y que éste intentó controlar con éxito únicamente en Oaxaca. No es extraño, pues, que en ese periodo que va de 1540 a 1571, en el que ya no había institución inquisitorial, se detecte una actividad en materia de fe realizada por las audiencias eclesiásticas de las diócesis, cada una con particularidades importantes: unas más orientadas a los casos de idolatría indígena, otras sobre la población española y de origen africano. En cualquier caso, estas incursiones en asuntos “de fe” buscaban fortalecer la autoridad de la justicia eclesiástica ordinaria, fuera ésta la correspondiente al obispo o al guardián del clero regular en aquellos lugares donde todavía no había obispo nombrado.

⁸⁹ Ignoro si el tesoro o bienes del Santo Oficio pasaron a ser propiedad de la Corona.

⁹⁰ Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España...*, p. 85.

De este modo, la práctica inaugurada por el vicario Santa María en 1528, de hacer una suerte de “inquisición” desde la audiencia eclesiástica de un “vice-epíscopo”, volvió a cobrar sentido en Yucatán con un juez como fray Diego de Landa. Su autoridad parece inspirada en la primera generación de vice-episcopos. Como ellos, Landa usaba las bulas para actuar como juez sobre causas de idolatría o de rechazo a la religión por parte de indios, al grado que se ganó el título de “inquisidor” que en rigor nunca tuvo. Poco a poco fue fortaleciendo su audiencia vice episcopal, con autoridad sobre causas de fe, como había hecho Santa María, al grado que pudo dar continuidad a ellos cuando fue nombrado obispo.⁹¹

Falta mucho por investigar sobre la actividad total de las audiencias episcopales para calibrar bien el peso que dieron dentro de ellas a la actividad “inquisitorial”, es decir, a la que correspondía a la Inquisición donde la había. Sin embargo, no hay duda de que algunos provisosores conocían la diferencia entre los casos y, en los de herejía, intentaron ejercer una autoridad con rasgos más inquisitoriales. Baste señalar, como ejemplo, que el provisor del arzobispo Montúfar llegó a usar el término de “inquisición ordinaria”, es decir, episcopal, para referirse a esa actividad, cuasi inquisitorial pero no regulada por el Consejo de la suprema, que se hacía dentro de la jurisdicción de su propia audiencia eclesiástica.⁹² En el mismo sentido debe entenderse el proceso de herejía seguido contra el franciscano italiano Miguel de Bolonia por parte del cabildo sede vacante de Guadalajara. Cuando la Inquisición revisó la jurisdicción que el cabildo eclesiástico había ostentado para procesar al italiano, el cabildo argumentó nada menos que con la bula *Ad Abolendam* del siglo XIII.⁹³

Así pues, el reto de la Inquisición española, cuando se planteó el establecimiento de tribunales fijos en América, era conseguir que los obispos abandonaran una jurisdicción que estaban acostumbrados a

⁹¹ Véase el excelente estudio de John Chuchiak, “In *Servitio Dei*: Fray Diego de Landa, the Franciscan Order, and the Return of the Extirpation of Idolatry in the Colonial Diocese of Yucatán, 1573-1579”, *The Americas*, Academy of American Franciscan History, vol. 61, núm. 4, 2005, pp. 611-46.

⁹² Lundberg Magnus, *Unificación y conflicto. La gestión episcopal de Alonso de Montúfar, O. P., Arzobispo de México, 1554-1572*, trad. de Alberto Carrillo, México, El Colegio de Michoacán, 2009, pp. 111-121.

⁹³ José de Jesús Martín Flores, *Fray Miguel de Bolonia. El guardián de los indios. Estudio biográfico y juicios de inquisición*, México, Acento Editores, 2006, Proceso reproducido como apéndice, pp. 111.



ejercer. Esto significaba, no que dejaran de ser inquisidores, pues en rigor no lo eran, sino que redujeran la jurisdicción de su audiencia eclesiástica, dejando de interesarse en causas de fe. En ese sentido, debe entenderse la enorme concesión que probablemente evitó un potencial conflicto: esto es, el haberse decidido, por primera vez, que los nuevos tribunales de Inquisición, pues esto fue válido tanto para el de México como para el del Perú, no se interesaran en causas de indios. Las razones para ello eran muchas; pero dudo que la decisión tuviera que ver con el lejano castigo al cacique de Texcoco, no solo porque había pasado ya mucho tiempo desde entonces, sino porque la Inquisición actuaba de manera tan selectiva sobre la población de cristianos viejos, que podía ser suave o severa, según su propio criterio. Desde mi perspectiva, la exclusión de los indios de la jurisdicción inquisitorial fue, sobre todo, una concesión a los obispos y a los prelados de las órdenes, para evitar que la Inquisición se convirtiese en fiscalizador de su actividad doctrinal en los pueblos de indios. Los “errores” de fe de los indios todavía se podían atribuir a problemas de evangelización y correcta doctrina, y su corrección se dejó, por tanto, en manos de obispos y prelados. Haberlo colocado en manos de Inquisición hubiera significado poner la evangelización y doctrina de los indios bajo evaluación de inquisidores.

La fórmula de 1569 puede ser entendida, por lo tanto, como una medida estratégica. La Inquisición se estableció finalmente en América, pero con la modificación sustancial de la jurisdicción sobre los indios. Con ello quedaba abierta la puerta para que los obispos pudiesen fortalecer la autoridad de sus audiencias eclesiásticas para actuar con la “moderación” conveniente sobre la población indígena, pero sin una limitación específica sobre el modo de hacer sus indagatorias en causas de fe. Los numerosos estudios sobre la actividad del provisorato muestran hasta qué punto algunas audiencias llegaron a desarrollar prácticas semejantes a las de la Inquisición en las causas de indios, al punto que es posible encontrar en distintos lugares y tiempos autos de fe y demostraciones de autoridad que evocan las prácticas del Santo Oficio. La tentación inquisitorial era inevitable.